

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, en las Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1903

Artículo 25. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA		FUERA DE CÓRDOBA	
	Pesetas		Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril de 3 y 21 de Octubre de 1854)
Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 20 Abril 1919).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Establecida por Real decreto de 15 de Marzo último la jornada máxima de ocho horas para los obreros del ramo de construcción de toda España, y publicada la Real orden de este Ministerio de 22 del mismo mes, por la que, de conformidad con el laudo dictado por una Comisión mixta, se señalaron aumentos de salario para esos mismos obreros en Madrid, se planteó la cuestión de qué oficios debían estimarse comprendidos en el mencionado ramo de construcción; problema que consideró conveniente este Ministerio someter al superior juicio del Instituto de Reformas Sociales con fecha 26 del propio mes de Marzo próximo pasado.

Dicha Corporación, en el día de ayer hizo saber á este Departamento que en sesión plenaria había aprobado el siguiente informe de su Consejo de dirección,

emitido después de oír la opinión de diversos elementos interesados:

«Aunque en todas las Reales disposiciones se emplean las palabras *ramo de construcción*, por el origen del conflicto que las motivó, personalidades profesionales que intervinieron y declaraciones de las distintas representaciones informantes, se deduce que se trata de las obras de edificación. El oficio dirigido por el excelentísimo señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernación al Instituto de Reformas Sociales pidiendo la clasificación de oficios lo comprueba al decir que se trata de la construcción urbana.

El Consejo de Dirección, oído el informe de las Secciones técnicas, emite su opinión en los términos siguientes:

Dentro del concepto de la edificación debe aceptarse el criterio más amplio, comprendiendo en ella, no solamente la casa-habitación, el hotel, el palacio, sino los edificios destinados á reuniones y espectáculos; los dedicados á servicios municipales, tales como hospitales, mercados, mataderos, almacenes, necrópolis, escuelas; las obras monumentales; los edificios de carácter militar y los relativos á los servicios de los diversos Ministerios, y los relacionados con la industria, fábricas, hornos, chimeneas, talleres, almacenes, etc.

Dedúcese de todos los antecedentes antes expuestos que se trata de un informe aplicable á toda España, por lo que respecta á la jornada de ocho horas, y solá-

mente á Madrid en lo relativo al aumento de salarios.

Los obreros de la edificación se clasifican, por el lugar en que realizan sus trabajos, en los grupos siguientes:

I.—Obreros que trabajan dentro de los límites del solar ó plano de ocupación del edificio.

Explicaciones. Vaciado de pozos y de zanjas para cimiento, y de sótanos, de pozos y galerías subterráneas necesarias para saneamiento del edificio ó para su consolidación.

Obras de albañilería, cantería, carpintería, herrería, etc., en el subsuelo, hasta el enrase de cimientos.

Erección de la obra, hasta la coronación y cogida de aguas en azoteas y cubiertas.

Obras interiores de decoración, saneamiento, calefacción y demás, hasta la terminación del edificio.

Talleres de aserradura, carpintería, herrería, etc., instalados en la misma obra para necesidades de ella.

Oficios comprendidos en el grupo anterior

Explicaciones, vaciado de sótanos y zanjas, pozos y minados.

Excavadores y espaleadores.

Volqueteros y carretilleros.

Póceros.

Albañilería:

Albañiles.

Cáleros.

Blanqueadores.

Soladores.

- Estuquistas.
- Portiandistas.
- Revoadores.
- Mamposteros.
- Cantería:
- Canteros de bastadores.
- Idem de labra.
- Idem asentadores.
- Tallistas en piedra.
- Aserradores de piedra.
- Carpintería:
- Auerradores á mano ó á máquina.
- Carpinteros de armat.
- Idem de taller.
- Idem pavimentadores.
- Carpintería mecánica.
- Herrería:
- Herreros montadpres.
- Idem de fragua y machacadores.
- Idem de lima.
- Idem caldereros.
- Varios:
- Adornistas.
- Asfaltistas.
- Decoradores.
- Ebanistas.
- Empedrados. Peones pisadores.
- Fontaneros.
- Fomistas.
- Hojalateros.
- Instalaciones eléctricas, acústicas, de calefacción y de ascensores.
- Marmolistas.
- Maquinistas.
- Papelistas.
- Pizarreros.

Plomeros.

Vidrieros.

II.—Obreros que trabajan fuera de la obra en talleres, fábricas ó centros de trabajo, para dar forma á los materiales ó construir partes elementales de la obra que han de ser colocadas, elevadas, montadas ó armadas en ella por estos mismos obreros ó por otros de la obra.

Cartería:

Canteros de bastidores.

Idem de labra.

Idem tallistas de piedra (escultores).

Idem aserradores de piedra.

Escultores.

Carpintería:

Aserradores á mano ó á máquina.

Carpinteros de armar.

Idem de taller.

Herrería y cerrajería:

Herreros montadores.

Idem de fragua y machacadores.

Idem de lima.

Idem caldereros.

Varios:

Adornistas.

Decoradores.

Fontaneros.

Famistas.

Fundidores.

Hojalateros.

Marmolistas.

Plomeros.

Vidrieros.

Diversas clases de talleres y fábricas correspondientes al caso II

1.º Talleres y fábricas que se dedican exclusivamente á labrar ó dar forma á los materiales de construcción, ó á construir partes elementales de la edificación.

2.º Talleres y fábricas en los que se trabaja, no solamente en la preparación y labra de elementos de la edificación, sino en otros empleados en otras clases de construcciones que no son edificios, y en otros objetos que no tienen relación con las obras de construcción en general, ni en especial con la edificación.

Tales son:

a) Fábricas siderúrgicas: Benefician el mineral de hierro para producir como primera materia el lingote, tocho y productos laminados.

Construyen entramados metálicos, de clases variadas, entre ellos los empleados en la edificación; pero también puentes, rompeolas y muelles, faros, material fijo y móvil de ferrocarriles, maquinaria de todas clases, incluso la agrícola.

Ejemplos: Altos Hornos de Bilbao, Mieres y La Felguera, de Asturias, etc.

b) Talleres de construcciones metálicas y maquinaria en general.

Ejemplos: Maquinista Terrestre y Marítima de Barcelona, que posee fundiciones de acero y de hierro, construcción y reparación de máquinas de vapor de todas clases, etc.

Sociedad Material de ferrocarriles y construcciones (Barcelona).

c) Talleres mecánicos y de ajuste, calderería, forja, fundición de metales, tornillería (Beaulo, Zorroza, Compañía Euskalduna, Aurrera, Azilleros del Nervión).

Talleres de las Compañías ferroviarias, etc., etc.

d) Fundiciones de hierro: Funden elementos constructivos, columnas, bases, etc.; también son talleres de maquinaria agrícola ó industrial.

e) Talleres de marmolistas: Para mausoleos, sepulturas y objetos funerarios, para mobiliario, etc.

f) Carpinterías mecánicas y de taller: Construyen cercos, puertas y ventanas, bastidores de vidrieras, etc., y también muebles y objetos diversos.

g) Aserraderías: Preparan y dividen las maderas en rollo ó escuadreadas, para obtener viguería de carpintería de armar, terciados, alfarjas, etc., para la carpintería de taller de la edificación, y tablazón para la misma, y también para muebles y otros objetos, entre ellos para embalajes, cajas empleadas en la exportación de productos, etc.

h) Vidriería, plomería, famistería, etc.: Trabajan, á más de objetos para la edificación, otros con destinos varios.

i) Ebanistería: Principalmente son obreros de la industria del mobiliario.

j) Cerámica aplicada á la edificación, incluyendo en ella los tejares.

k) Transportes: Vehículos para portar materiales ó productos de derribos, dedicados exclusivamente á estos fines, y carros que accidentalmente se emplean para ello, pero que portean productos alimenticios, leñas, ramaje, carbones y objetos varios para otra clase de obras que no son de edificación, como calderas, máquinas, etc., y para otros usos.

Todas las representaciones que han tomado parte en la información están conformes en la dificultad que existe para precisar los oficios á que deben aplicarse las Reales disposiciones sobre jornada y salario, cuando se trata de obreros comprendidos en la clasificación segunda del grupo II, esto es, de los que trabajan en talleres ó fábricas en que se fabrican ó construyen elementos de la obra al mismo tiempo que otros objetos distintos.

Esta dificultad, así como la de deslindar el trabajo de edificación, de lo que es comercio ó industria, da lugar á que los obreros extiendan el campo de los favorecidos por la nueva legislación y los patronos lo restrinjan.

Y como quiera que sería impracticable el que en uno de esos centros de trabajo, que pueden denominarse «mixtos», el mismo obrero que hace trabajos iguales en objetos variados, tenga jornadas y salarios distintos, y se diferencie de sus demás compañeros, dentro de una misma

semana y aun en un mismo día, debiendo todos ellos gozar, ó no, de iguales beneficios, el Consejo no encuentra otro modo de salvar las dificultades ajenas á la complejidad del problema que el que á continuación expone:

Se consideran incluidos los obreros del centro de trabajo mixto comprendidos en los apartados a) á l) de la clase segunda del grupo II en los citados beneficios de salario y jornada, cuando en las fábricas y talleres mixtos citados predomine el trabajo relativo á edificación, y no sea accidental y precario, sino que tenga cierto carácter permanente.

No se incluirá cuante esté comprendido bajo la denominación de compra y venta comercial de objetos que no se fabrican ni trabajan por almacenistas y comerciantes. En este caso están incluidos los almacenistas y comerciantes de maderas que se adquieren y venden sin haberlas labrado, ferreterías, droguerías, papeles pintados y otros objetos de igual carácter.

Tampoco lo estará la fabricación de cal, yeso, cemento, vidrio y otros materiales elementales considerados como productos industriales dedicados á la venta, á no ser que su fabricación se haga exclusiva y únicamente según contrato ó ajuste para una obra determinada, ó se realice la fabricación bajo la dirección y por cuenta del contratista ó propietario de la obra.

Las fábricas de cerámica, vidriería artísticas, elementos de obra ejecutados con materiales artificiales, se considerarán comprendidos en el grupo de centros de trabajo mixtos, para los efectos de la clasificación.

Las dudas que pudieran suscitarse serán en todo caso de carácter transitorio, ya que habrán de resolverse por los Comités paritarios, de próxima organización; mientras no los haya, entenderán en la resolución Comisiones mixtas designadas por los interesados.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto informe, ha tenido á bien disponer que sirva el mismo de norma para la aplicación del Real decreto de 15 de Marzo último y Real orden de 22 del mismo mes.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1919.

GIMENO.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

«Gaceta» 11 Abril 1919).

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

Habiéndose observado varios errores de imprenta en el artículo 17 de la Real orden de este Ministerio fecha 31 de Marzo último, inserta en la Gaceta del 6 del corriente, se reproduce debidamente rectificada.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta de la Comisaría General de Seguros, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar el siguiente Reglamento para la aplicación del Real decreto de 15 de Marzo de 1919:

Artículo 1.º A los efectos de la aplicación del Real decreto de 15 de Marzo de 1919, se establece en la Comisaría General de Seguros un Registro especial para la inscripción particular de las Asociaciones que practiquen el seguro contra el paro forzoso del trabajo.

Artículo 2.º Las Asociaciones que practiquen dicho seguro quedan obligadas al cumplimiento de lo dispuesto para las entidades mutuas en la ley de 14 de Mayo de 1908 y en el Reglamento de 2 de Febrero de 1912 y á todo lo prescrito en este Reglamento.

Artículo 3.º Las Asociaciones que deseen acogerse á los beneficios del Real decreto de 15 de Marzo de 1919 deberán solicitar de la Comisaría General de Seguros la inscripción en el Registro especial á que se refiere el artículo 1.º precedente.

Al expresado efecto, elevará á la Comisaría, con la oportuna instancia, un ejemplar de los Estatutos ó Reglamentos sociales, el último Balance ó Cuenta anual si la Asociación opera desde antes de la publicación de este Reglamento y cerró ejercicio; una lista de asociados indicando sus profesiones, el jornal, salario ó remuneración que cada uno tenga asignado como regulador y la cuota periódica que paga á la Sociedad; un certificado de la Dirección General de Seguridad de Madrid ó del Gobierno civil respectivo, acreditando que la Asociación está legalmente constituida á los efectos de la ley de Asociaciones de 1887; y los demás documentos que cada entidad considere oportuno presentar para la mejor exposición de su objeto, organización y funcionamiento, ó que sean reclamados con el mismo fin por la Comisaría General de Seguros.

Artículo 4.º En el plazo de dos meses, á contar desde la fecha del recibo en la Comisaría General de Seguros de la solicitud de inscripción y la documentación completa, acordará el Comisario la inscripción en el Registro de la entidad peticionaria, ó le denegará este beneficio, indicando entonces las causas que motivan su resolución.

Contra la negativa de inscripción se podrá interponer, en el plazo de quince días, recurso para ante el Ministro de Fomento, que resolverá en definitiva, y sin admisión de otros recursos.

El hecho de que á una Asociación le sea denegada la inscripción en el Registro especial no empece para que pueda volver á solicitarla en otro tiempo, á condición de que haya subsanado los defectos que motivaron la negativa.

Artículo 5.º Los beneficios derivados de la inscripción se disfrutarán después de transcurrido un trimestre de la fecha del acuerdo.

En todo caso, ninguna Asociación comenzará el disfrute de los beneficios del Real decreto de 18 de Marzo de 1919 hasta transcurridos tres meses desde su constitución legal, con arreglo á la ley de Asociaciones de 1887.

Artículo 6.º Para que las Asociaciones de Seguros contra el paro forzoso puedan ser inscritas en el Registro especial de la Comisaría General de Seguros, deberán reunir los siguientes requisitos:

1.º Ser entidad aseguradora la personalidad colectiva y mancomunada de todos los socios.

2.º Ser únicamente asegurados con dicha personalidad colectiva y aseguradora las personas que, mediante su adhesión á la Sociedad aceptando sus Estatutos y Reglamento y pagando una cuota periódica, tomen á su vez el carácter de aseguradores.

3.º No ser las operaciones sociales objeto de industria ó lucro para la colectividad aseguradora, cobrando ésta, en consecuencia, solamente lo necesario para cumplir los compromisos de todos con cada uno de los aseguradores, constituir las reservas precisas, si hubiere lugar á ello, y atender á los gastos generales que ocasiona la administración de la Mutualidad.

4.º Ser la entidad que ejerza las funciones directivas, administrativas y contractuales, en nombre de la colectividad, un poder representativo y amovible, honorífico y gratuito, emanado de la voluntad expresa y verdadera, formada por la colectividad de los mutualistas.

5.º Ser iguales los derechos y obligaciones de todos los asociados, sin privilegios ni excepciones en favor de personas determinadas.

Artículo 7.º A los efectos del artículo 1.º del repetido Real decreto de 18 de Marzo de 1919, solamente podrán ser inscritas como Sociedades de Seguros contra el paro forzoso las siguientes:

Las Sociedades mutuas de empleados ú obreros, ó mixtas de patronos y obreros ó empleados que tengan por único y exclusivo objeto el seguro contra el paro forzoso.

Las Sociedades mutuas con diversos fines de previsión, cuando organicen y administren el seguro contra el paro forzoso por Reglamento especial, con independencia de cualquier otro fin social, y separando en absoluto las cuotas dedicadas á aquel objeto y las subvenciones y todos los demás ingresos destinados al mismo; separando igualmente los gastos y la contabilidad del seguro contra el paro forzoso.

Las fundaciones de acción social dedicadas al seguro contra el paro forzoso.

Las federaciones de mutualidades ó de fundaciones que tengan por objeto el seguro contra el paro forzoso.

Artículo 8.º No se concederá la inscripción á entidad alguna mutualista que tuviera cedida ó contratada su gestión ó administración á particulares ó Compañías.

Artículo 9.º Los Estatutos de las Asociaciones que hayan de ser inscritas indicarán el objeto, domicilio, lugares donde operarán; condiciones de admisión de socios; montante de las cuotas y sus clases; régimen de dirección, administración y contabilidad social; derechos y deberes de los asociados; capital social ó capital de fundación, si lo hubiere; modo de inversión de los fondos sociales y de inversión y constitución de las reservas; condiciones para la modificación de los Estatutos y para la disolución social, y objeto á que se destinarán los fondos sociales en este caso de liquidación ó disolución de la Sociedad.

Artículo 10. Toda Sociedad inscrita llevará un libro de asociados expresivo del nombre y apellidos, estado civil, edad, domicilio, jornal ó remuneración habitual, profesión, fecha del alta en la Mutualidad y de la baja cuando proceda.

Llevará también una cuenta ó libreta individual que indique los desembolsos de los socios y los socorros que cobren; la causa del paro y la fecha y duración del socorro.

(Continuará.)

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr: Las novedades del precepto contenido en la disposición 13 de la ley de 5 de Agosto último, que ha sido incorporada al artículo 136 de la nueva edición oficial del Timbre, fecha 11 de Febrero último, haciendo extensivo el timbre sobre facturas y recibos á todos los comerciantes é industriales, y estableciendo el requisito de que tales documentos sean talonarios, ha producido, por la gran variedad de casos que presentan las operaciones del comercio, en sus formas de ser concertadas y ejecutadas, numerosas dudas y dificultades.

Dióse satisfacción á las más importantes de ellas en la Real orden de 16 de Diciembre último, sobre todo por lo que se refiere á las distintas modalidades de los documentos del comercio al por mayor. Pero aun se siguen ofreciendo dudas, que se ha solicitado de este Ministerio que se aclaran, sobre particularidades que presentan dichos documentos y sobre otras extremos de aplicación de la ley y de la citada Real orden. Atendiendo á estas reclamaciones, en interés tanto de la Hacienda como de los contribuyentes, mientras llega el momento de ser dictado el Reglamento definitivo de la ley,

S. M. el Rey (q. D. g.), como amplia-

ción de la Real orden de 16 de Diciembre del año último, se ha servido resolver lo siguiente:

Primero. Los documentos, cartas ó notas que se expidan para avisar un envío de géneros, tratándose del comercio al por mayor, no se considerarán como facturas, á los efectos del impuesto, sino cuando se destinen á servir ó sirvan como documentos liberatorios, quedando comprendidos en el artículo 184 de la ley cuando por su naturaleza ó redacción revistan los caracteres de balance, cuenta ó cualquier otro documento análogo que produzca cargo ó descargo.

Segundo. Si los documentos antes expresados ó cualesquiera otros donde se relacionen los géneros que se entregan ó remiten sirvieran para formalizar, con la firma del adquirente ó por otros medios, cualquier contrato de venta de mercaderías hecha por un fabricante ó comerciante al por mayor, se considerarán comprendidos en el artículo 185 de la Ley, debiendo ser reintegrados con el respectivo timbre móvil, según su cuantía, de los correspondientes á la escala para operaciones de Bolsa al contado.

Tercero. En el comercio al por menor se considerarán como facturas, sujetas á las disposiciones del artículo 186 de la Ley, cuantos documentos se expidan para justificar el pago de géneros ó artículos á favor de los compradores de los mismos; debiendo, por lo tanto, en todo caso, ser talonarios é ir timbrados.

Cuarto. Los comerciantes é industriales podrán usar á la vez, ó sea utilizándolos dentro del mismo período de tiempo, dos ó más talonarios de facturas ó recibos, siempre que la numeración de cada uno de ellos sea correlativa de la del que le preceda en orden, y de que con anterioridad á su utilización sea puesto el hecho en conocimiento de la Delegación de Hacienda, á los efectos de la investigación.

Quinto. No podrán, á los fines del impuesto, ser sustituidos los talonarios de facturas ó recibos por copiadore de los mismos documentos.

Sexto. Los timbres especiales móviles á que se refiere el párrafo primero del artículo 186 de la Ley son los especiales para talonarios de facturas y recibos establecidos por el artículo 12 de la misma. El uso de dichos timbres, desde que se pongan á la venta, será inexcusable en los talonarios, no pudiendo ser empleada ninguna otra clase de timbres. Entretanto, podrán ser utilizados los timbres especiales móviles establecidos actualmente. Los timbres, en todo caso, habrán de ser fijados sobre el corte de la matriz, como disponen los artículos 186 y 190 de la ley, y deberán necesariamente ser inutilizados como preceptúan el artículo 9.º de la Ley y el 4.º del Reglamento de 29 de Abril de 1909.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Abril de 1919.

MARQUES DE CORTINA.

Señor Director general del Timbre.

(«Gaceta» 13-Abril 1919).

AYUNTAMIENTOS

ADAMUZ.—Núm. 1.509

Don Francisco Lara Ceballos, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que no habiéndose presentado reclamación alguna durante los veinte días en que han estado puestas al público la lista de señores Concejales y mayores contribuyentes con derecho al voto para la elección de Compromisarios para la de Senadores del Reino formada en sesión del día 8 de Marzo último, la Corporación de mi presidencia en cabildo del día 7 del corriente mes acordó declararlas definitivas.

Lo que se hace público para general conocimiento, y á los efectos prevenidos en la Ley de 8 de Febrero de 1877.

Adamuz 14 de Abril de 1919.—F. de Lara.

Parque de Intendencia de Córdoba

Núm. 1.329

Anuncio

Debiendo celebrarse en este Parque, sito en la calle de Tomás Conde, número 8, de esta ciudad, el día cinco de Mayo próximo, un concurso para adquirir artículos de consumo necesarios para las atenciones del mismo, se hace público por medio del presente, al objeto de que concurren al acto los que deseen tomar parte en él.

El mencionado concurso tendrá lugar á las once del expresado día ante la Junta Económica del Parque, y será presidido por el Sr. Director del establecimiento, sujetándose las condiciones del concurso á las marcadas en los pliegos que se hallan de manifiesto en las oficinas del expresado Parque todos los días laborables, de nueve á trece, y por su mucha extensión no se publican, donde se encontraran, asimismo, muestras de los artículos á cuyo tipo tendrán que sujetarse las que presenten los proponentes.

Las proposiciones serán extendidas previamente en papel de la clase 11.ª y con sujeción al modelo que al pie se detalla, á las cuales se acompañará la cédula personal del proponente y el último recibo de la contribución industrial, según el concepto por el que se comparezca. Las proposiciones se entregarán en sobre cerrado, y en el acto de su presentación harán entrega los proponentes en la Caja del establecimiento del 5 por 100 á que ascienda el importe de su proposición, para cuyo cálculo servirán de base los precios provisionales y que para este solo efecto se consignan en el pliego de las

condiciones técnicas. Dicho depósito se constituirá en la clase de valores que también cita el mencionado pliego.

Este depósito se entenderá como garantía al cumplimiento del correspondiente contrato, caso de que fuese aceptada la proposición. En caso contrario, y en el acto, serán devueltos estos depósitos.

Para el caso en que dos ó más proposiciones iguales dejen en suspenso la adjudicación, en el mismo acto y durante quince minutos se abrirá una licitación por pujas á la llana entre los autores de las proposiciones iguales, adjudicándose al que mejoré más la suya. Caso de que la igualdad subsistiere, pasados los quince minutos citados se decidirá por medio de sorteo la adjudicación. Esta, en todo caso, será hecha al que presente la mejor proposición, ajustada siempre á las condiciones del concurso.

Con arreglo á lo que determina el artículo 51 de la Ley de Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio del año 1911, si el rematante no cumple las condiciones que deba llevar para la celebración del contrato ó impidiere que éste tenga efecto en el término señalado, se anulará el remate á costa del mismo rematante y en la forma que previene el citado artículo 51 de la Ley.

Los gastos que se originen, consecuencia del concurso, de anuncios y cualquier otro que se derive de él, serán satisfechos por el adjudicatario.

Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones marcadas en el pliego de las técnicas, siendo árbitra la Junta de este establecimiento para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones aunque medie asesoramiento de peritos.

Los artículos objeto de este concurso son: harina de primera clase para pan de hospital, cebada, paja para pienso, sal, leña rajada para cocinas, leña de jaras para hornos, petróleo, carbón vegetal, carbón de cok, jabón, esparto, grasa para maquinaria y saquerío.

El acto del concurso se ajustará á las prevenciones establecidas en el Reglamento de Contratación del ramo de Guerra, aprobado por Real orden de 6 de Agosto de 1909 (C. L. núm. 157), Ley de Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio del año 1911 y Ley de protección á la Industria Nacional.

Córdoba 19 de Abril de 1919.—El Director, Ramón Carrasco.

Modelo de proposición

Don F. de T. domiciliado en..... y con residencia en..... provincia de..... calle..... número..... enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, fecha tal, ó fijado en tal parte) para la adquisición de artículos de consumo con destino al Parque de Intendencia de Córdoba y de los pliegos de

condiciones que en el mismo se alude, se comprometo y obliga, con sujeción á las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento, á facilitar á dicho establecimiento..... quintales métricos de..... pesetas uno (todo en letra), acompañando en cumplimiento de lo prevenido su cédula personal corriente, de clase..... número..... expedida en..... (ó pasaporte de extranjería, en su caso, y poder notarial, también en su caso), así como el último recibo de la contribución industrial que le corresponda satisfacer según el concepto en que comparece.

Los artículos que ofrece proceden de..... (el punto que sea).....

Observaciones.—Si la proposición no se extiende en papel sellado, deberá serlo en otro de igual tamaño y adherirsele la póliza correspondiente. Si se firma por poder, se expresará como antefirma el nombre y apellidos del poderdante ó el título de la casa ó razón social.

Anuncio

Núm. 1.305

A los efectos de la cláusula cuarta de la Escritura otorgada en Fernán Núñez á nueve de Septiembre de mil novecientos ocho ante el Notario don Cecilio González Acebedo, en la que doña Juana Gimenez Miranda constituyó hipoteca voluntaria en garantía de un préstamo de quinientas pesetas é interés y demás condiciones á favor de don Antonio Bonilla Ross, sobre la casa número cuatro de la calle Córdoba, de Fernán Núñez, se venderá en subasta pública extrajudicial ante el Notario de dicha población don Luis Enriquez, en el día veinticinco de Abril y hora de las diez de la mañana; el título y precio para la subasta puede verse en dicha Notaría.

JUZGADOS

BAENA.—Núm. 1.271

Don Diego Egea y Molina, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se presente ante este Juzgado el procesado por delito de hurto José Ropero Terrón, el cual se fugó de la cárcel de La Rambla el día diez y nueve de Febrero último, cuyo paradero se ignora, á responder de los cargos que le resultan en sumario que instruyo, apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde; parándole los demás perjuicios que haya lugar con arreglo á la Ley.

A la vez requiero á los señores Jueces de instrucción, así como á las Autoridades civiles y militares y Agentes de la policía judicial para que procedan á la busca y captura de expresado procesado,

y en el caso de ser habido sea conducido á mi disposición á la cárcel de este partido.

Dado en Baena á nueve de Abril de mil novecientos diez y nueve.—Diego Egea y Molina.—El Escribano, José Santano.—Núm. 1.312

CORDOBA.—Núm. 1.312

Don Angel Avila Delgado, Juez de instrucción de esta capital.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza, por término de seis días, á contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á Juan Serrano Castro, cuyas demás circunstancias se desconocen, para que dentro del mencionado término comparezca ante este Juzgado, situado en la calle de Góngora, sin número, al objeto de que preste declaración en sumario que se sigue por hurto de veinte pesetas al mismo, cuyo hecho tuvo lugar el veinte y tres de Diciembre del año último, y ofrecerle á la vez el afeerido sumario; bajo apercibimiento de que si no lo efectúa le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Córdoba á dieciséis de Abril de mil novecientos diez y nueve.—Angel Avila.—El Secretario, Licenciado Pedro Fernandez Pintado.

MONTORO.—Núm. 1.314

Don Eduardo Delgado Golmayo, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente, ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y demás individuos de la policía judicial de nación, procedan á la busca de las caballerías que al final se reseñarán, sustraídas en la noche del siete del actual, de la finca Correlizas Bajas, del término de Adamuz, al vecino de Bujalance, Rafael Lara Aguitar Tablada; cuyos semovientes de ser habidos serán puestos á disposición de este Juzgado con sus ilegítimos poseedores.

Dado en Montoro á dieciséis de Abril de mil novecientos diez y nueve.—Eduardo Delgado.—El Secretario, Mariano Lopez.

Señas de las caballerías

Un mulo negro cerrado, patiquebrado, hierro Fénix Agrícola nalga izquierda y en la derecha letra L.

Una mula negra, de seis años, hierro Fénix Agrícola en la nalga izquierda y la letra L en la derecha; y

Otro mulo rojo, cerrado, alzada mediana, hierro Fénix Agrícola en la nalga izquierda.

LUCENA.—Núm. 1.323

Don José Eguilaz Oviedo Castillejo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente edicto, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.) y en el mío, ruego y encargo á las autoridades civiles y militares y ordeno á los individuos de la policía judicial de la nación, ordenen

practicar y practiquen diligencias para la busca, ocupación y remisión á este Juzgado con poseedores ilegítimos, de unas enaguas de ballata azul para mesa de estufa; un paño de yute con ramos encarnados en fondo pajizo; un tace de almanaque de pared; una blusa de dril color gris, con rayas oscuras, y una tohalla blanca de pelo; sustraídas de la dependencia oficina de la Sociedad «Orujera Lucentina», de esta ciudad, la madroga del catorce del corriente, penetrando en ella por un agujero practicado en la pared, el autor ó autores, fracturando un estante en donde se guardaban documentos de dicha sociedad, ampliando las diligencias para averiguar quiénes sean los autores, que serán detenidos á mi disposición en la prisión de partido de esta ciudad.

Dado en Lucena á diez y seis de Abril de mil novecientos diez y nueve.—José Eguilaz.—El Secretario, Pedro Romero.

AGUILAR.—Núm. 1.327

Don Agustín Romero Fustiguera, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, requiero á todas las autoridades de la nación, para que practiquen activas diligencias en la busca y ocupación de las caballerías que á continuación se reseñan, propias de Manuel Lopez y extrañadas del sitio «Sorrefiles», término de Puente Genil, la noche del doce al trece de los corrientes, poniéndolas caso de habidas á disposición de este Juzgado, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Aguilar á diecinueve Abril de mil novecientos diez y nueve.—Agustín Romero.—El Secretario, Angel Aguilar Tablada.

Señas

Un caballo de tres años, entero, capa castaña, alzada 1'43, reparado del ojo derecho.

Una yegua de diez años, alzada 1'57, capa negra, hierro en forma de óvalo y en la parte superior de éste una cruz.

Una mula de dos años, alzada 1'39, capa castaña muy oscura, é igual hierro que la anterior, bocirrubia; aseguradas en la Compañía La Mundial.

Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargaremas y Cartas de pago para Ayuntamiento y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión».—Braulio Laportilla, 6